

# NOTIFICADO 23/10/2017



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2  
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 3ª)  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 11 61 31  
Fax.: 928 42 97 10  
Email.: instancia2lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000051/2017  
NIG: 3501642120170001018  
Materia: Sin especificar  
Resolución: Sentencia 000260/2017  
IUP: LR2017005682

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviente:

BANKINTER S.A.

Abogado:

Miguel Angel Durán Muñoz

Procurador:

Antonio Jaime Enriquez Sanchez

## SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 19 de octubre de 2017, Don Juan Avello Formoso Magistrado-Juez de Juzgado de Primera Instancia dos de Las Palmas de Gran Canaria, ha visto los autos civiles de juicio declarativo Ordinario, seguidos en este juzgado con el numero 51/2017 sobre reclamación de cantidad, promovidos por

que compareció en los autos representado por el/la Procurador/a de los Tribunales Sr/a. . . . ., quien actuó bajo la dirección letrada del Sr. DURAN MUÑOZ, contra BANKINTER, que compareció en los autos representado por el/la Procurador/a de los Tribunales Sr/a . . . . ., quien actuó bajo la dirección letrada que consta en autos.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El pasado 19 de enero de 2017 fue repartida a este juzgado la demanda interpuesta por la Sra . . . . . en la que alegó en derecho lo que estimó conveniente en defensa de sus pretensiones y terminó suplicando que se tuviera por presentado dicho escrito con sus copias y documentos, a él por personado y parte en la representación antes indicada, que se admitiera a trámite la demanda de juicio ordinario, y que , previos los tramites legales, se dictara en su día sentencia por la que se estimara integramente la demanda, todo ello con imposición de costas de esta primera instancia.

**SEGUNDO.-** Por decreto se le tuvo por personado y parte en la representación antes indicada ordenando que se entendieran con el las sucesivas diligencias en el modo y forma determinados en la ley, se admitió a tramite la demanda acordando que se sustanciase por el procedimiento del juicio declarativo ordinario y que se emplazase al demandado para que en el termino de veinte días se personara en autos y contestara a la demanda, bajo apercibimiento de que en otro caso seria declarado en rebeldía y se le notificarían esta y las sucesivas resoluciones en los estrados del juzgado, salvo los casos en que otra cosa estuviera especialmente prevista.

**TERCERO.-** El Procurador de los Tribunales . . . . ., contestó a la demanda alegando en síntesis que no son ciertos los hechos de la demanda, alegando que. En razón de lo expuesto terminó suplicando que, previos los tramites legales se dictara sentencia desestimando la demanda e imponiendo las costas de esta primera instancia a la parte actora.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JUAN AVELLO FORMOSO - Magistrado-Juez

19/10/2017 - 13:29:28

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



el propio comercial los desconocía . Este producto nunca debió ser comercializado a la actora. El propio comercial manifestó que no tenía ni idea que el producto no fuera conveniente para la actora; la propia demandada en su documentación señala que el producto no era conveniente para la actora. Poco mas puede señalarse y argumentarse para estimar íntegramente la demanda. Ni se le explico el producto, ni se la facilito copia, en este escenario resulta muy difícil que la demanda pueda acreditar que desplegó la diligencia necesaria para poder informar a su cliente de los riesgos del producto. Por ultimo, merece la pena destacar el documento 69 acredita que ni el propio comercial de la demandada era conocedor del producto lo que demuestra de modo claro que pocas explicaciones le pudo dar a la actora en su momento. Negar el riesgo en el momento del correo electrónico demuestra que no sabia nada sobre las características del producto. Respecto al conocimiento que el propio comercial del banco, no sabe si existía folleto o no, no sabia nada sobre el folleto, no explico el orden de prelación del bonista, la orden de prelación e establece que el titular del producto los bonistas están a la cola de todos los acreedores. En el presente caso basta con analizar las declaraciones del testigo que comercializo el producto, unido a las especiales características del producto y perfil de la actora, para llegar a la conclusión que en su momento las explicaciones fueron muy deficientes y claramente insuficientes para realizar la contratación con garantías y pleno conocimiento de los riesgos que se asumían con el mismo. Todo ello debe conllevar la integra estimación de al demanda al considerar al existencia de un evidente y grave error en el consentimiento.

**TERCERO.-** Las costas, de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen al litigante vencido.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por [redacted] contra BANKINTER, debo declarar y declaro la nulidad de la orden de compraventa de BONOS ORDINARIOS DE ABENGOA S.A. de fecha 23 de septiembre de 2013 y en consecuencia del contrato de adquisición de los mencionados bonos y de cualquier contrato antecedente o derivado de dicha adquisición en virtud de la teoría de la ineficacia propagada por dolo o error, en consecuencia debo condenar y condeno a la demandada a la restitución reciproca de las prestaciones inherente a dicha declaración, todo ello en los términos de lo establecido en los artículos 1303 y siguientes del Código Civil, mas los intereses legales, y todo ello imponiendo a la parte demandada las costas de esta primera instancia.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación para la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, la admisión a trámite del recurso precisara la constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Décimo Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 4 de Noviembre) lo pronuncio, mando, y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Se hace pública, el día de su fecha, la anterior sentencia de conformidad con el artículo 204.3 de la LEC. Doy fe.

NOTIFICADO 23/10/2017  
PROCURADOR ENRIQUEZ



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JUAN AVELLO FORMOSO - Magistrado-Juez	19/10/2017 - 13:29:28
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	